Comodoro Rivadavia, 22 abril de 2026 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (SISTEMICO)"** Expte N° 214/2026, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (Expte. N° 412/2025) por haber interpuesto el letrado de la parte actora recurso de apelación en forma subsidiaria contra la sentencia aclaratoria de la sentencia interlocutoria n° 14/26.

I. El recurrente, en su memorial ID 2254895, sostiene que la resolución le causa un gravamen irreparable en tanto impone costas a su cargo, como letrado de la actora, en un supuesto donde no existe parte vencida, al haberse dispuesto el archivo del proceso de oficio y en una etapa inicial.

Afirma que la decisión se aparta del principio general de costas por su orden, aplicable cuando no media un vencimiento sustancial, y que la imposición personal de costas resulta arbitraria por cuanto no se acreditó temeridad ni malicia en su actuación profesional, la cual se presume realizada de buena fe en defensa de los intereses del trabajador.

Se agravia, asimismo, en que el propio juzgador reconoce el carácter oficioso de la decisión, lo que —a su entender— excluye la aplicación del principio objetivo de la derrota, correspondiendo que cada parte soporte sus propios gastos.

Sostiene que la resolución desconoce la doctrina y jurisprudencia que establecen que, cuando el proceso concluye por razones ajenas a la voluntad de las partes o por actividad oficiosa del tribunal, las costas deben imponerse por su orden.

Agrega que no existió sustanciación plena del proceso ni sentencia sobre el fondo, por lo que no puede considerarse configurado un vencimiento ni, tampoco, una actividad útil de la demandada que justifique la imposición de costas.

Finalmente, señala que la decisión vulnera los principios protectorio, de gratuidad y de acceso a la

justicia propios del derecho laboral, y cuestiona la regulación de honorarios de la demandada por considerarlos elevados.

II. De las constancias de la causa surge que, el actor promovió demanda por accidente de trabajo contra <Persona 2> a fin de obtener el cobro de las prestaciones derivadas del accidente laboral denunciado como ocurrido el 07/02/2025, con fundamento en la Ley de Riesgos del Trabajo, solicitando asimismo la declaración de inconstitucionalidad de diversas disposiciones del régimen aplicable.

Asimismo, surge que, a raíz de las vistas ordenadas, se informó la existencia de otro proceso en trámite ante el Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 263/2025), en el que se verifica identidad de sujetos, objeto y causa, relativo al mismo accidente laboral denunciado.

De dicho informe se desprende que el expediente mencionado se encontraba archivado por falta de cumplimiento de la instancia administrativa previa ante la Comisión Médica Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto por la Ley XIV N° 3.

En el marco de tales antecedentes, el juzgado interviniente declaró la existencia de litispendencia en razón de la triple identidad entre ambos procesos y dispuso el archivo de las presentes actuaciones por tratarse de un proceso iniciado con posterioridad.

Asimismo, mediante la S.I. N° 0014/26 —y su aclaratoria, el magistrado resolvió imponer las costas en forma personal al letrado de la parte actora, en razón de considerar inoficiosa su actuación profesional, y regular honorarios a favor del letrado de la parte demandada.

Contra dicha decisión se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, lo que motiva la intervención de este Tribunal.

III. A los fines de resolver el recurso interpuesto, se abordará en primer lugar el agravio referido a la imposición de costas y, luego, el relativo a la regulación de honorarios.

Precisado ello, conviene recordar que rige en la materia el principio objetivo de la derrota, en cuya virtud las costas deben ser soportadas por quien resulta vencido en sus pretensiones, pues el reconocimiento del derecho implica la necesidad de resarcir los gastos en que incurrió quien debió accionar. No obstante, dicho principio no es absoluto y su apartamiento —como ocurre cuando las costas se imponen por su orden o a un tercero— exige una fundamentación específica.

Sobre el particular, el A quo fundamenta su decisión en la conducta del profesional, consistente en interponer más de una demanda sustancialmente idéntica ante distintos juzgados de la misma circunscripción, lo que importa un comportamiento contrario a lo normado en la ley de colegiación pública, que establece que el letrado debe comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, siendo dicha conducta razón suficiente para que responda personalmente por las costas del proceso.

Ahora bien, la imposición de costas en forma personal al letrado constituye un supuesto de carácter excepcional, que encuentra sustento en la responsabilidad procesal del profesional cuando su actuación genera un dispendio jurisdiccional innecesario o una actividad procesal inútil.

Al respecto, la doctrina ha señalado que "dos son los aspectos esenciales que pueden justificar la condena en costas al abogado: por un lado, cuando por su propio error o ineficiencia ocasiona el desgaste jurisdiccional o la actuación inútil y dispendiosa; y por otro, cuando en el cumplimiento de sus deberes viola reiteradamente el adecuado desenvolvimiento de su rol" (Gozaíni, Osvaldo A., *Costas procesales*, T. I, Ediar, 3ª ed., Buenos Aires, 2007, cap. IV).

Asimismo, este Tribunal ha sostenido que, aun en ausencia de un vencimiento en sentido estricto, cuando la actuación letrada evidencia deficiencias técnicas o resulta carente de utilidad para el proceso, corresponde trasladar las costas al profesional interviniente, a fin de evitar que las consecuencias económicas de tales falencias

recaigan sobre la parte. En tal sentido, se ha dicho que "…las partes no tienen que verse afectadas económicamente por incausadas actuaciones de sus letrados que, en definitiva, resultan inoficiosas" (S.D. N° 92/2024, 08/10/2024, CACR).

Desde esta perspectiva, no resulta atendible el planteo del recurrente en cuanto pretende la imposición de costas por su orden con fundamento en la ausencia de vencimiento, pues tal circunstancia no excluye —por sí sola— la posibilidad de apartarse del principio general cuando la actuación profesional ha generado un dispendio jurisdiccional evitable, sin que resulte exigible la acreditación de temeridad o malicia.

En el caso, la promoción de una nueva demanda respecto de un proceso anterior con identidad de sujetos, objeto y causa —que derivó en la declaración de litispendencia y el archivo de las actuaciones— evidencia una actuación que excede el marco de un mero desacierto técnico, configurando una indebida duplicación de procesos ante distintos órganos jurisdiccionales, cuyas consecuencias no pueden ser trasladadas a la parte representada ni a su contraria.

En tales condiciones, la calificación de la actividad desplegada como inoficiosa e injustificadamente reiterada aparece debidamente fundada en las constancias de la causa, lo que justifica —con carácter excepcional— la imposición de costas en forma personal al letrado interviniente.

En consecuencia, los agravios vertidos no logran desvirtuar los fundamentos de la decisión recurrida, sin que se advierta arbitrariedad en la solución adoptada.

En cuanto al segundo agravio vinculado a la regulación de honorarios, el recurrente se limita a cuestionar su cuantía por considerarla elevada.

El magistrado de grado fijó los emolumentos por la actividad desplegada por el letrado de la parte demandada en la suma equivalente a 4 JUS, aclarando que en la presente controversia no se aplicará el mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley Arancelaria.

Sabido es que la regulación de honorarios tiene por finalidad apreciar la actividad profesional y traducirla

en una suma de dinero, ponderando para ello el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, y las etapas cumplidas, entre otras pautas.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de abogado apoderado, el cumplimiento parcial de la primera etapa del proceso, la labor desarrollada, el resultado obtenido, el monto del proceso y las demás pautas orientadoras de los arts. 6/8, 19, 38, 46 y 49 de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los honorarios regulados en la resolución de fecha 27/02/2026 resultan acordes a derecho. Por lo expuesto, el agravio se rechaza.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar la apelación deducida en el ID 2254895 y confirmar la resolución de fecha 04/03/2026.

IV. Costas y honorarios.

No corresponde imponer costas en esta Alzada ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Por ello, la **SALA 1** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria (ID 2254895) y confirmar la resolución de fecha 04/03/2026.
2. No se imponen costas ni regulan honorarios, conforme al considerando respectivo.
3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 292 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS